



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de  
Oaxaca**  
**VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

RECOMENDACIÓN 1/99.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones II, III, 15 fracción VII, 44, 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 108, 109, 110 y 111, del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el expediente CEDH1068/(06)/OAX/997, relativos a la queja interpuesta por EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA Y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, en contra de actos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; dictándose la resolución siguiente: -----

**I.- HECHOS :**

1.- El día 31 de octubre de mil novecientos noventa y siete, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió dos escritos de queja, presentado cada uno por EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, en el que ambos expresaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a Agentes de la Policía Judicial del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

a).- El quejoso EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA expresó en síntesis lo siguiente: El día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, me encontraba trabajando como ayudante de peón de albañil en la colonia San Felipe del Agua, aproximadamente a las diez horas de la mañana llegó una Suburban de color rojo, de inmediato bajaron dos Policía Judiciales y un paisano de nuestro pueblo que se llama ELEAZAR SILVA, agarrando a cada uno de nosotros de los brazos y poniéndole vendas a mis ojos, me pusieron trapos sin poder respirar, me subieron en el carro donde me llevaron a una casa que no sé ni a donde es, en esa casa estuve vendado quince horas, me revisaron mis bolsas, quitándome CUATROCIENTOS VEINTE PESOS y mi reloj marca Casio, me hicieron preguntas, qué en dónde estaban las armas, quiénes fueron a matar a JUAN LEONARDO y dónde viven ALBERTO ANTONIO, MELESIO ALMARAZ MARTINEZ Y JUAN SANTIAGO, sin que pudiera darle la respuesta ... me dijeron que yo colaborara con ellos y si no iban a llevarme a un lado para matarme. -----



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

b).- El quejoso ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, en síntesis manifestó: Soy originario y vecino de la comunidad de la Sirena, Municipio de San Agustín Loxicha... el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, fui detenido por la Policía Judicial del Estado, donde estaba trabajando como peón de albañil en pavimentación de una calle en la Colonia San Felipe del Agua, en la Ciudad de Oaxaca, siendo aproximadamente las diez horas de la mañana, llegó un coche Suburban color rojo, de inmediato se bajaron tres judiciales, dos de ellos desconocidos y uno es paisano del pueblo de San Agustín Loxicha, de nombre ELEAZAR SILVA PEREZ... me subieron en el auto mencionado, me taparon mi cabeza con su chamarra que traían y a 20 minutos llegamos a una casa y de ahí inmediatamente nos vendaron los ojos, me amarraron los brazos por detrás con un trapo y luego me empezaron a pegar en el estómago con puñetazos, suspendiendo un rato y vuelven nuevamente con el mismo acto, revisaron mis bolsas donde me quitaron DOSCIENTOS VEINTE PESOS y un reloj automático marca Casio, me empezaron a preguntar de mi papá, queriendo acumularle que él es un miembro del grupo armado E.P.R. y que señalan a mi padre que él mató al señor JUAN LEONARDO RAMIREZ FELIPE, me preguntaron de diversas personas que nada tengo que ver con ellos, me amenazaron que yo colaboré con ellos en diversas informaciones, de lo contrario están dispuestos a matarme y tirarme en el monte. - -

### II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja suscrito por EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA. - - - - -

2.- Escrito de queja suscrito por ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO. -

3.- Oficio número Q.R./0055, de fecha nueve de Enero de 1998, suscrito por el Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, donde rinde un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, manifestando que ciertamente el pasado trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, Agentes de la Policía Judicial del Estado, efectuaron la detención de los quejosos, en cumplimiento a la orden de aprehensión que en su contra libró el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dentro del expediente penal número 85/997, como probables responsables del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de JUAN LEONARDO RAMIREZ FELIPE; agregando que inmediatamente después de su captura fueron internados en el Reclusorio Regional de la Villa de Etla, Oaxaca, en donde mediante pedimento número 733 fechado el catorce del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público del segundo turno, con residencia en San Pedro Pochutla, Oaxaca, los puso a disposición del Juez de su adscripción; rechazando que desde el momento de su detención fueran objeto de golpes por parte de sus captores. - - - - -



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

4.- Copia certificada del Oficio número 97/97, de fecha veinticinco de noviembre de 1997, firmado por el Comandante JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, entonces Director de la Policía Judicial, dirigido a la entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual le informa que a las Veintitrés horas del día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete ingresaron a los separos de esa policía los ahora quejosos. -----

5.- Copias fotostáticas de un cuadernillo, certificadas por la Representación Social, que contiene la orden de aprehensión librada el día quince de abril de mil novecientos noventa y siete, en contra de los referidos quejosos, dentro del expediente penal número 85/97, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, Oaxaca; el pedimento de consignación número 733 de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, donde el Agente del Ministerio Público del segundo Juez Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito a los inculcados ALEJANDRO RICARDO turno de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pone a disposición del HERNANDEZ PACHECO y EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por dicho Juez; certificados médicos de los quejosos expedidos por el Doctor JAVIER MATIAS RUIZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se observa que EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA no presenta huellas de lesiones recientes y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO presenta costras de excoriaciones dermoépidermicas antiguas con más de 72 horas de evolución. -----

6.- Copias fotostáticas certificadas, de los dictámenes médicos expedidos por el Doctor HECTOR RANULFO RUIZ RUIZ, adscrito al Centro de Readaptación Social de Etlá, Oaxaca, donde certifica que ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, no presenta evidencias de lesiones, únicamente refiere dolor a nivel epigastrio y en ambas regiones costales, y a la exploración física, sin lesiones aparentes, con signos vitales normales y EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA, refiere dolor a nivel del cráneo y cara, así como de tórax y abdomen y a la exploración física presenta signos de inflamación a nivel del puente nasal, en ambas regiones infraorbitarias y se aprecia equimosis en ambos párpados superiores. -----

7.- Certificación de fecha treinta de junio del año en curso, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo, donde hace constar la entrevista que le hizo al Arquitecto LUIS CABRERA VASQUEZ, Jefe de la Unidad de Apoyo a Municipios de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, quien manifestó al visitador entre otras cosas lo siguiente: que conoce la situación cuando fueron detenidos los quejosos, ya que el es el encargado de la obra y jefe inmediato de éstos, por tanto a diario supervisa la obra, agregando que el día en que



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de  
Oaxaca  
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

sucedieron los hechos se presentó a esta, aproximadamente a las trece horas, y sus trabajadores le informaron lo que había sucedido, diciéndole que la detención de los quejosos por parte de la Policía Judicial fue en forma pacífica, sin violencia y en cumplimiento a una orden de aprehensión que ya habían tratado de ejecutar anteriormente. -----

8.- Copia certificada del oficio número 1032 de fecha siete de agosto del año pasado, firmado por el Licenciado GILBERTO RICARDEZ VELA, Director del Reclusorio Regional de Etla, Oaxaca, dirigido al Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, Director de Prevención y Readaptación Social, con el cual le informa que los internos procesados del fueron común EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO ingresaron a ese reclusorio el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, a las DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS, con causa penal 85/97, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de JUAN LEONARDO RAMIREZ FELIPE, que se les instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca. -----

**III.- SITUACION JURIDICA:**

Los quejosos-agraviados EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, se encuentran internados en el Reclusorio Regional de Etla, Oaxaca, y procesados a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca, dentro de la causa penal 85/97, la cual se les instruye por su presunta responsabilidad en el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de JUAN LEONARDO RAMIREZ FELIPE. -----

**IV.- CONSIDERACIONES**

Del estudio y análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, valorados en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley que rige a este Organismo, se advierte que existieron transgresiones a los derechos humanos de EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO; mismas que se dan en función de las siguientes circunstancias: -----

Los quejosos-agraviados, reclaman esencialmente como violaciones a sus derechos humanos la privación ilegal de su libertad de que fueron objeto por parte de Policías Judiciales, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete; las lesiones que éstos les infirieron; el tiempo que estuvieron retenidos y el robo que sufrieron de sus pertenencias. -----



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

El Licenciado ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, al rendir el informe de los actos que constituyen la queja, refirió que la detención de los agraviados de ninguna manera fue ilegal, ya que se realizó en cumplimiento a un mandato aprehensorio, agregando que inmediatamente después de su captura fueron internados en el Reclusorio Regional de la Villa de Etla, Oaxaca, en donde el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de San Pedro Pochutla, Oaxaca, los puso a disposición del Juez que los requería, mediante oficio pedimento de fecha catorce del mismo mes y año de su detención; rechazando que desde el momento de su detención fueran objeto de golpes por parte de sus captores. ....

No obstante la negación de los hechos por parte del anterior Procurador General de Justicia del Estado, este Organismo acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO, calificadas como RETENCION ILEGAL. ....

Lo anterior resulta así, porque si bien es cierto que la detención de los agraviados fue legal, pues quedó demostrado que fueron privados de su libertad en cumplimiento a la orden de aprehensión que en su contra libró el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en autos del expediente 85/97, como probables responsables del delito de homicidio calificado, en agravio de JUAN LEONARDO RAMIREZ FELIPE (evidencias 3 y 5); también es cierto que éstos no fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; por ende, fueron retenidos indebidamente. ....

En efecto, por RETENCION ILEGAL se entiende: "La acción u omisión por la que se mantiene recluida a una persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o Servidor Público". ....

En el caso, los agraviados fueron privados de su libertad aproximadamente a las diez horas del día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete (evidencias 1, 2 y 7) y puestos a disposición del Juez que los requería, internados en el Reclusorio Regional de Etla, Oaxaca, a las diecisiete horas con veinte minutos del día siguiente -14 de octubre de 1997- (evidencia 8); es decir, estuvieron retenidos ilegalmente por un espacio de tiempo aproximado de TREINTA Y UN HORAS; lo cual contraviene lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal que dispone: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad ..." ....

Es importante señalar que los testimonios de los agraviados resultan creíbles, por lo que hace a la hora de su detención, puesto que su afirmación se encuentra corroborada por una tercera persona, que en el caso resulta el Arquitecto LUIS



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

CABRERA VASQUEZ, Jefe de la Unidad de Apoyo a Municipios de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, quien refirió ser el encargado de la obra donde trabajaban los agraviados en la fecha de su detención y quien dijo que tenía conocimiento de esta, ya que el día en que sucedieron los hechos, cuando se presentó en la obra, aproximadamente a las trece horas, los inculpados ya habían sido detenidos; por su parte el entonces Procurador General de Justicia del Estado al rendir el informe de los actos que se imputan a sus subordinados fue omiso en relación a la hora en que se ejecutó el mandato de captura, precisando solamente que se les detuvo el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

Aunado al valor probatorio de las afirmaciones de los agraviados y el testigo, respecto a la hora de la detención de aquellos, existe una prueba inobjetable para arribar a la conclusión de que fueron retenidos ilegalmente, dicha prueba consiste en el informe que el Comandante JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, entonces Director de la Policía Judicial, rindió a la también entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 4), en el cual le manifiesta que a las veintitrés horas del día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, los agraviados ingresaron a los separos de esa Policía Judicial; en este entendido, los Servidores Públicos de esa General de Justicia, tenían la responsabilidad de poner a éstos a disposición del Juez de Pochutla de manera inmediata; sin embargo, lo hicieron hasta las diecisiete horas con veinte minutos del día siguiente; es decir, DIECIOCHO HORAS DESPUES. Más grave resulta el hecho de que los Policías Judiciales que aprehendieron a los agraviados no internaron de manera inmediata a éstos, ya en los separos de su corporación policial o de cualquiera de las cárceles más cercanas a ellos, ya que tuvieron que transcurrir TRECE HORAS para esto. - - - - -

Por todo lo anterior, queda plenamente acreditado que existió una retención ilegal en perjuicio de los agraviados; ya que no existe razón, ni explicación alguna de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que justifique el porqué mantuvo a su disposición a éstos hasta las diecisiete horas con veinte minutos del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo que fueron detenidos a las diez horas del día anterior e internados en los separos de la Policía Judicial a las veintitrés horas de ese mismo día; por ende, esta conducta contraria a derecho debe ser sancionada, como así lo establece la última parte del tercer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna que establece "... La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal". - - - - -

Con la conducta desplegada por los Servidores Públicos responsables de la violación a los derechos humanos de los agraviados, se contraviene además lo dispuesto por el artículo 233, en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone: " Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor". -----

Por lo que hace a las lesiones que los agraviados alegan les causaron los policías aprehensores, es de mencionarse que en contra de la afirmación de éstos existe el dictamen de un Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, examinó a los agraviados, certificando que EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA no presentaba huellas de lesiones externas recientes y por su parte ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO presentaba presencia de costras dermoépidermicas antiguas, con más de setenta y dos horas de evolución aproximada en ambas piernas y muslos (evidencia 5); esta situación se encuentra robustecida con lo informado por el Arquitecto LUIS CABRERA VASQUEZ, Jefe de los Agraviados, quien le manifestó a un Visitador Adjunto de este Organismo que la aprehensión de los inculpados se llevó a cabo en forma pacífica y sin violencia (evidencia 7); por su parte el Doctor Adscrito al Centro de Readaptación Social de Etla, Oaxaca, certificó que el día de sus ingresos a dicho lugar -14 de octubre de 1997- ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO presentaba costras de excoriaciones dermoépidermicas antiguas, con más de setenta y dos horas de evolución y su coagraviado EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA presentaba signos de inflamación a nivel del puente nasal y en ambas regiones infraorbitarias, asimismo le apreció equimosis en ambos párpados superiores (evidencias 6); no obstante ello, no existen otros elementos de prueba que acrediten que estas lesiones le fueron causadas por los Policías Judiciales

En cuanto al robo que los agraviados expresaron fueron objeto en sus pertenencias, concretamente de sus relojes marca casio y dinero en efectivo, no es suficiente la afirmación de éstos para darla por cierto, ya que no se encuentra corroborado con otros medios de prueba. -----

### V.- RECOMENDACIONES.

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, esta Comisión se permite formular respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente recomendación: -----

UNICA.- Que se inicie, integre y resuelva debidamente, dentro del término establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, averiguación previa en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, detuvieron a EMILIANO REFUGIO PACHECO VALENCIA y ALEJANDRO RICARDO HERNANDEZ PACHECO; a efecto de determinar la probable responsabilidad penal



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

en que incurrieron; para el caso de que se acredite esta, se ejercite acción penal en su contra y posteriormente se ejecute la orden de aprehensión que pudiera llegar a librarse. ....

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos. ....

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítase al Ciudadano Procurador, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifíquese y Cúmplase. ....

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTÍNEZ RAMÍREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Visitador General de la misma Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. ....